

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicación núm: 11001400300320200030200**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Hernando Montaña Sánchez** contra **Banco de Bogotá S.A. -sucursal Chico Bogotá D.C.-** y los vinculados al trámite Sonecob S.A.S. y Juzgado 65º Civil Municipal.

**I.- ANTECEDENTES**

1.1.- Se interpuso la presente acción de rango constitucional para la protección de los derechos fundamentales a mínimo vital, salud y vida los cuales se estiman vulnerados por la entidad bancaria accionada Banco de Bogotá S.A., en consecuencia, deprecó el promotor se ordene la inmediata suspensión de la orden de captura que recae sobre el camión de placas TAM 127.

1.2.- En sustento de lo anterior, el peticionario señaló que, por dificultades económicas y quebrantos de salud, entró en mora frente el pago de sus obligaciones, atendiendo que tenía una empresa denominada Indumetalicas S.A.S, obligación que nació en principio con Banco de Bogotá S.A., luego con Sonecob S.A.S.

1.2.1.- Indicó que la captura del vehículo no se ha materializado, empero la orden ya fue radicada en la SIJIN -Grupo Automotores-, situación que lo ha obligado a no utilizar el automotor señalado en líneas anteriores.

1.2.2.- Explicó el accionante, que presentó derecho de petición el 13 de junio de los corrientes, dando a conocer su situación y proponiendo fórmulas de arreglo a Banco de Bogotá. Asimismo, el 19 del mismo mes y año, le fue otorgada respuesta en donde le indicaban que los pagos eran muy bajos.

1.3.- En el trámite de la referencia, Banco de Bogotá S.A., motivo su contestación, exponiendo que el carácter de la presente acción es de carácter subsidiario, atendiendo que el proceso que cursa por el cual se libro la orden de captura del automotor se le han garantizado todos sus derechos.

1.3.1.- Adicionalmente, el proceso de la referencia cuenta con sentencia, además que en varias ocasiones se le ha brindado la oportunidad al demandado para que logre la normalización de su obligación.

1.4.- A su turno la vinculada sociedad Sonecob S.A.S., indicó que tanto el accionado como su hija han tenido varias obligaciones lo que ha conllevado a la presentación de diversas demandas.

1.4.1.- En lo que concierne al proceso en donde se encuentra involucrado el automotor de placas TAM 127, fue inicialmente capturado por orden del Juzgado 65° Civil Municipal, no obstante, luego de la propuesta elevada por el deudor, se accedió al levantamiento de la medida, petición que fue resuelta el 14 de febrero de 2017, empero, es un proceso que tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, en donde no se propuso ningún medio exceptivo.

1.5.- Finalmente, respecto el Juzgado 65° Civil Municipal de Bogotá D.C., permaneció silente.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Problema jurídico**

En el presente asunto corresponde comprobar si con la orden de captura que recae sobre el vehículo automotor de placa TAM 127, se le quebrantaron las garantías constitucionales mínimo vital, salud y vida.

### **2.2.- Análisis del caso**

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, como quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados.

2.2.2.- En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al embargo e imposición de medidas cautelares con ocasión a la existencia de procesos ejecutivos, pues dichas controversias deben ser ventiladas ante el Juez natural, es decir, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

Así las cosas, la aplicación de una medida cautelar sobre un bien sujeto a registro no puede ser la causa de la violación de los derechos que reclamados (salud y vida), dado que no es comprensible por parte de este juzgador la relación que pretende establecer el accionante.

Con todo, de ser así toda medida cautelar en cualquier proceso generaría per se la transgresión de los derechos invocados, pensamiento inadmisibles desde todo punto de vista.

2.2.3.- Descendiendo al caso concreto, se advierte que el amparo suplicado debe ser negado, por cuanto la acción constitucional invocada *"... no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos..."*<sup>1</sup>, luego que tratándose de asuntos atinentes a la aplicación de una medida cautelar, en lo fundamental, el accionante deberá realizar las manifestaciones y maniobras correspondientes para su defensa frente al Juez natural, téngase en cuenta el carácter de subsidiaridad que posee el mecanismo constitucional que nos ocupa, pues como lo ha señalado de manera uniforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta vía, no es la vía idónea para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto *"(...) el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros..."*<sup>2</sup>

Adicionalmente, debe tener en cuenta el accionante que el decreto de las medidas cautelares, tienen como finalidad asegurar el resultado futuro que pueda producirse con ocasión a la resolución de la contienda.

Además que conforme lo señalado en la contestación emanada por Sonecob S.A.S., si el señor Montaña Sánchez, presentase propuesta de pago que satisficiera el monto del crédito adeudado, se solicitaría el levantamiento de la medida cautelar, tal y como ya se ha realizado en diversas ocasiones en el pasado.

2.2.4.- Ahora bien, en lo relativo a la *"no materialización de la orden de captura"*, expuesta por el solicitante, debe entenderse que no existe

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 041 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>2</sup> Sentencia T-155 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

entonces vulneración alguna al derecho invocado por el accionante como mínimo vital, entre tanto, el automotor de placa TAM 127, no ha sido aprehendido por el grupo de la Sijin -Automotores- y permanece en poder del accionante, más sin embargo, el hecho mismo del perfeccionamiento de la medida no genera afectación al mínimo vital, comoquiera que es la consecuencia de la existencia de un proceso judicial.

Por consiguiente, lo ventilado en el libelo genitor debe ser estudiado y decidido por dicha instancia a través de la herramienta ordinaria, sin que resulte plausible que el juez constitucional usurpe esa competencia, por cuanto en el *sub lite* no se demostró la violación a los derechos fundamentales invocados y menos la materialización de un perjuicio irremediable.

### III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo invocada por Hernando Montaña Sánchez contra Banco de Bogotá S.A. -sucursal Chico Bogotá D.C.-

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al Sonecob S.A.S., y Juzgado 65º Civil Municipal.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20-11581.

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**